

**JDO. DE PRIMERA INSTANCIA N. 7
ALBACETE**

SENTENCIA: [REDACTED]/2024

AVDA. DE LA MANCHA, N° 1 (ESQUINA CON AVDA. GREGORIO ARCOS)

Teléfono: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: 05

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: [REDACTED]

JVB JUICIO VERBAL [REDACTED] /2024

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. DAVID SOLER OTI

DEMANDADO D/ña. GLOBALCAJA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Albacete, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por [REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número siete de los de Albacete y su Partido, los presentes autos de juicio **VERBAL N° [REDACTED]/2024**, seguidos a instancia de **DON [REDACTED]**, asistido del Letrado don David Soler Oti, contra **GLOBALCAJA**, representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y asistida de la Letrada doña [REDACTED], en reclamación de la cantidad de 836'37 €, procede dictar la siguiente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por don [REDACTED] se presentó, en fecha de 11 de mayo de 2024, demanda de juicio verbal, en reclamación de cantidad, contra Globalcaja, en base a los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y, después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia “por la que:

1. Estimando íntegramente la demanda, condene a la parte demandada al pago de la cantidad de 836'37 €, más los intereses devengados desde su pago y hasta su efectivo abono.
2. Imponga las costas a la demandada.
3. Declare la mala fe de la demandada a los efectos del artículo 32.5 LEC”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que, en el término legal, compareciera en las actuaciones y formulara el escrito de contestación, cosa que hizo con el resultado que consta en autos, en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, en el que terminaba suplicando que se dicte Sentencia estimando la totalidad de los pedimentos deducidos de contrario, de no ser acogida la excepción planteada, y sin imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- Las partes no solicitaron la celebración de vista pública.

CUARTO.- Por resolución de 11 de septiembre de 2024, quedaron los autos pendientes de dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por don [REDACTED] se interpuso demanda en reclamación de la cantidad de 836'37 €, a sustanciar por los trámites del juicio verbal, contra Globalcaja.

Funda su reclamación en que, por comunicación de 11 de abril de 2024, Globalcaja reconoció extrajudicialmente la nulidad de la cláusula de gastos a cargo de la parte prestataria inserta en la cláusula financiera quinta de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrita por las partes en fecha de 28 de marzo de 2006.

Por tanto, partiendo de dicho reconocimiento extrajudicial de nulidad, mediante la presente demanda, el actor solicita que la demandada le reintegre: el 50% de los gastos de Notaría (215'02 €), el total de los gastos de registro de la propiedad (183'73 €) y el total de los gastos de gestoría (437'62 €) que abonó en el momento de constituir el préstamo. En total, 836'37 €, más intereses legales desde su abono por el prestatario.

Frente a la demanda, se opone la parte demandada invocando la falta de acción respecto de la declaración de nulidad de la cláusula de gastos; el defecto legal en el modo de proponer la demanda por cuanto la cuantía se ha de fijar en 836'37 €; el allanamiento a la acción de restitución de cantidades; y que no procede imponer las costas a la demandada.

SEGUNDO.- Falta de acción respecto de la declaración de nulidad de la cláusula de gastos y el defecto en el modo de proponer la demanda,

Nada ha de resolverse al respecto ya que la parte actora no ejercita la acción de nulidad de la cláusula, sino que partiendo del reconocimiento extrajudicial de nulidad por parte de Globalcaja, mediante la presente demanda se limita a reclamar las cantidades indebidamente abonadas por el prestatario en aplicación de dicha cláusula.

En concreto, reclama la cantidad de 836'37 € y en dicho importe fija la cuantía del procedimiento, como es de ver en el Fundamento de Derecho V de su demanda. Por

tanto, tampoco se ha de resolver sobre el defecto legal en el modo de proponer la demanda invocado en el escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- En definitiva, la única acción ejercitada en la demanda es la relativa a la restitución de cantidades.

Y, frente a ella, la parte demandada se allana.

Debe partirse de que el allanamiento, como genuina manifestación del principio dispositivo que rige el proceso civil, constituye una declaración de voluntad del demandado por la que éste abandona su oposición a la pretensión del demandante, y un acto exclusivamente procesal cuyo efecto directo, ineludible, es la terminación del proceso mediante sentencia estimatoria y congruente con el suplico de la demanda, siempre y cuando no se haga en fraude de ley, o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero (art. 21 de la LEC). Supone pues una manifestación de conformidad del demandado, no sólo con los hechos, sino también con la “causa petendi” y el “petitum” de la demanda.

Siendo que en el caso de autos no se vulnera ninguno de los principios a que se ha hecho referencia, procede estimar íntegramente la demanda, condenando a la demandada en los términos propuestos por la parte actora, es decir, condenado a la demandada a que abone al actor la suma de 836'37 €.

CUARTO.- En cuanto a las costas, dispone el art. 395 LEC que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

Por tanto, ha de valorarse si, en el caso de autos, concurre algún dato que evidencie que la demandada ha actuado de mala fe con anterioridad al proceso, provocando con su conducta la necesidad del mismo, para allanarse nada más ser emplazada, y que justifique que deban imponérsele las costas.

Y la respuesta ha de ser afirmativa porque, tras la reclamación extrajudicial efectuada por el actor, Globalcaja contestó reconociendo la nulidad de la cláusula, pero rechazando la devolución de las cantidades por considerar que estaba prescrita (doc. nº 3 demanda), obligando así a la parte actora a interponer la presente demanda para ver satisfechas sus pretensiones.

Por tanto, sí puede hablarse de mala fe en la parte demandada que justifica la imposición de las costas procesales causadas. Ahora bien, no procede declarar la temeridad en la actuación procesal de la demandada a los efectos del artículo 32.5 LEC, tal y como de forma reiterada indica este Juzgado en pleitos similares al presente.

VISTOS los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, ESTIMANDO la demanda interpuesta por DON [REDACTED] contra GLOBALCAJA, sobre reclamación de la cantidad de 836'37 €, CONDENO a la referida demandada a que abone al actor dicha cantidad, más los intereses legales del dinero desde el abono de las facturas por el prestatario, e incrementados en dos puntos desde la presente resolución, y hasta el completo pago.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, por lo que no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.1 LEC.

Librese certificación literal de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.